

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA PRESENTADA
POR NUNHEMS CHILE S.A., Y DESIGNA INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

855

Santiago, **22 SEP 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 07 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, con fecha 17 de agosto de 2015, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por don Roberto Johow Jackson, en representación de Nunhems Chile S.A., RUT. 96.723.690-K, en adelante e indistintamente, "Nunhems" o "la Empresa", ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco 5335, oficina 201, Las Condes, quien expone, en síntesis, lo siguiente:

2.1. La Empresa, ha desarrollado un proyecto agroindustrial, denominado "Planta de Lavado y Secado de Semillas", destinado al lavado y secado de semillas de frutas y verduras, para su comercialización posterior dentro de Chile y el extranjero, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorizara.

2.2. El proyecto, ubicado en Camino Hijueta Larga N° 1.201, comuna de Graneros, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, se emplaza en una superficie de 13.507 m², y está conformado por áreas de edificación de proceso productivo, instalaciones administrativas y de servicios, planta de tratamiento de RILes, área de disposición de RILes y áreas verdes.



2.3. Que, el citado proyecto considera el tratamiento de los residuos líquidos generados por la planta de proceso productivo, y la disposición de los efluentes tratados en suelo dentro del área de emplazamiento del proyecto.

2.4. Las referidas instalaciones comenzaron a construirse en el mes de septiembre del año 2014, quedando enteramente construidas en enero de 2015.

2.5. No obstante lo anterior, la puesta en marcha del proyecto fue suspendida con ocasión de la presentación de la autodenuncia. Agrega que puntualmente, durante el mes de abril de 2015, se realizó una marcha blanca de la planta depuradora, en la que se comprobó que los RILes tratados cumplían con la norma para riego, por lo que no se habría afectado a los componentes agua, aire, suelo o fauna.

2.6. Considera que de acuerdo a la caracterización de los efluentes a tratar (con carga contaminante media diaria superior al equivalente de las aguas servidas de una población de 100 personas) y al destino de los efluentes tratados (aplicación en suelo), el proyecto debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, letra o) de la Ley N° 19.300, y al artículo 3, letra o.7.2 y o.7.4., del Decreto Supremo N° 40/2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.7. En cuanto a los efectos negativos generados con ocasión de los hechos constitutivos de la infracción, expone que están vinculados con la construcción de la Planta de Tratamiento de RILes, sin que hubiera existido en ello riesgo para la salud de la población o afectación de las componentes ambientales del área de influencia.

2.8. Respecto de las medidas adoptadas para el cese inmediato de los hechos constitutivos de infracción, expone que se procedió a la paralización total de las actividades, la que se mantendría durante el procedimiento que se seguirá ante la Superintendencia del Medio Ambiente y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable para el mismo.

2.9. En relación con las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos asociados a la infracción indica que se desarrolló un análisis y revisión de todas las partes, obras y acciones del proyecto, auditando todos los procesos desde el punto de vista ambiental, diagnosticando el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como medida de cumplimiento a la normativa vulnerada.

2.10. A fin de acreditar los hechos que sostiene en su presentación, acompaña los siguientes antecedentes:

- Antecedentes legales, comprendiéndose entre estos los señalados a continuación: a) copia de escritura de constitución de sociedad anónima cerrada Sunseeds South America S.A., de fecha 07 de diciembre de 1994, de la Notaría de don Iván Torrealba Acevedo; b) copia de solicitud de protocolización de extracto Sunseeds South America S.A., de fecha 29 de septiembre de 1998, de la misma Notaría referida en el literal precedente; copia del extracto publicado en Diario Oficial, de 12 de septiembre de 1998; y, copia de inscripción de dicho extracto en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 17 de septiembre de 1998; c) Copia de Acta Junta General Extraordinaria de Accionistas Sunseeds South America S.A., de 31 de julio de 1998, reducida a escritura pública en igual fecha, de la Notaría de don Iván Torrealba Acevedo; d) Copia de Acta Junta Extraordinaria de Accionistas





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Sunseeds Chile S.A., ahora Nunhems Chile S.A., reducida a escritura pública de 20 de mayo de 2004, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha; e) Copia de Acta Sesión Extraordinaria de Directorio N° 21 de Nunhems Chile S.A., reducida a escritura pública de 23 de enero de 2007, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha; f) Copia de Acta Trigésimo Segunda Sesión de Directorio Nunhems Chile S.A., reducida a escritura pública de fecha 23 de enero de 2015, en la Notaría de don Humberto Santelices Narducci; g) Copia de Inscripción de la Sociedad Nunhems Chile S.A., emitida por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, de fecha 10 de junio de 2015; y, h) Copia simple de Cédula Nacional de Identidad de don Roberto Johow Jackson.

- Borrador de Declaración de Impacto Ambiental, del proyecto Planta de Lavado y Secado de Semillas Nunhems Chile S.A., de julio de 2015.

- Acta Notarial, de fecha 05 de agosto de 2015, de la Notaría de Rodt, que certifica que la Planta de Lavado y Secado de Semillas se encuentra en las mismas condiciones y estado que muestran cinco fotografías adjuntas a dicha Acta.

- Copia de la Inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, de fecha 28 de octubre de 2011, de la compraventa realizada entre Nunhems Chile S.A. y don Fernando Rodrigo Gattás Beher y Agrícola y Frutícola El Almendral E.I.R.L., del "Resto de la propiedad denominada Hijueta Las Casas de Santa Emilia"; y, copia de la respectiva Escritura Pública de compraventa entre los anteriormente individualizados, de fecha 14 de octubre de 2011, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha.

- Copia de la Resolución Exenta N° 4415, de 11 de agosto de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por la que se autoriza la explotación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Particular, ubicado en Camino Hijueta Larga N° 1.201, comuna de Graneros.

- Dos planos: a) Emplazamiento General del Predio; y, b) Planta General de RILes, detalle Planta cámara de paso y corte esquemático Planta RILes.

3. Que, el inciso primero del artículo 41 de la LO-SMA regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente la multa.

4. Que, el inciso final del artículo 41 señala que en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor. Al respecto, cabe consignar que a la fecha de remisión de la autodenuncia por parte de la empresa, esta Superintendencia no había iniciado una investigación en relación a los hechos descritos por Nunhems.

5. Que, analizada la presentación de la autodenuncia de Nunhems, así como los documentos y antecedentes adjuntos a ésta, se estima que el hecho por el cual se está autodenunciando corresponde a una infracción a la Ley N° 19.300 en relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio



Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto consiste en una ejecución de proyecto y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

6. Que, el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30, establecen los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, a saber, que el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, así como de sus efectos negativos; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos.

7. Que, en cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la LO-SMA no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como "Fijar o determinar de modo preciso", definiendo preciso, como "Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado"; comprobar como "Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo"; y, verídico como "Que dice la verdad", definiendo, a su vez, verdad como "Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa".

8. Que, luego de analizar todos los antecedentes presentados por la Empresa, cabe concluir que la autodenuncia presentada cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30, según se expone a continuación:

i) La información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción, es por un lado, precisa, toda vez que tales acciones han sido descritas de forma detallada, explicando en detalle los hechos constitutivos de infracción. Además, dicha información es comprobable, ya que el infractor efectivamente acompaña antecedentes que permiten potencialmente a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico. A su turno, en cuanto a los efectos negativos derivados de la infracción, resulta atendible lo expuesto por la empresa respecto de la no generación de efectos adversos significativos, toda vez que las operaciones de las instalaciones se encuentran paralizadas, y sólo se habría realizado una marcha blanca de la planta de tratamiento de RILes en el mes de abril de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pueda advertirse en el correspondiente procedimiento sancionatorio.

ii) En cuanto al requisito de la autodenuncia, referido a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que en este caso, el cese de la infracción se producirá en el momento en que la Empresa cuente con la Resolución de Calificación Ambiental favorable que regule la operación del Proyecto Planta de Lavado y Secado de Semillas Nunhems Chile S.A.

iii) Por último, respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, en atención de lo expuesto en el literal i) precedente, esto es, probable ausencia de efectos ambientales adversos, el requisito exigido normativamente se entiende cumplido.

9. Que, en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia acogerá la autodenuncia presentada por Nunhems Chile S.A.



RESUELVO:

I. **ACOGER** la autodenuncia presentada por **Nunhems Chile S.A.**, RUT. 96.723.690-K, por cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30.

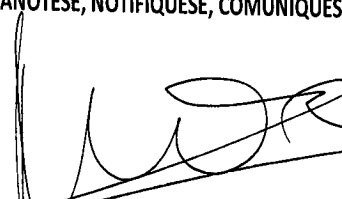
II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 2° numeral 10, de la presente resolución.

III. **TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de don Roberto Johow Jackson, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] para representar a Nunhems Chile S.A.

IV. **DESIGNAR** como Fiscal Instructor Titular a don Daniel Garcés Paredes, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. Para el caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructor Suplente a don Juan Pablo Leppe.

V. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Roberto Johow Jackson, representante de Nunhems Chile S.A., domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5335, oficina 2101, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




/DAP

Carta Certificada:

- Roberto Johow Jackson, representante de Nunhems Chile S.A., domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5335, oficina 2101, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana, domiciliado en Miraflores 222, Piso 7mo, Santiago.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.